Expediente: **348/21**
Carátula: **MEDINA OSCAR ERNESTO C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO-PERITO CONSULTOR
20296398986 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A., -DEMANDADO
20260292081 - MEDINA, OSCAR ERNESTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 348/21

H103104685791

JUICIO: "MEDINA, OSCAR ERNESTO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 348/21.-

San Miguel de Tucumán, 05 de octubre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Que vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la demandada en contra del proveído de fecha 01/12/2022.

ANTECEDENTES DEL CASO

La parte demandada, por presentación digital del 04/12/2022, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 01/12/2022, que dispuso que previo a la audiencia del art. 71 del CPL, se proceda a la realización de una pericia por parte del cuerpo médico Oficial, en los términos del art. 70 del CPL.

Expresó que este proceso tiene como objeto el cobro de la indemnización del art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, y por tanto tiene como base una incapacidad laborativa y no una profesional ni menos aún una previsional, es decir, no interesa a este pleito que la incapacidad alegada haya tenido o no una relación con el trabajo, sino que solo y únicamente importa que se determine si es laborativa, alejándose de los baremos o factores objetivos de incapacidad que pueden contener las leyes 24.241, 24.557 y concordantes.

Indicó que el decreto en crisis, violenta la estructura esencial del proceso, conculca su derecho de defensa y la igualdad de las partes, en razón de que el art. 70 del CPL, resulta inaplicable al objeto

del presente proceso, pues no está diagramada ni sancionada para este proceso, sino para otros que se reclamen una incapacidad derivada de una enfermedad o accidente profesional (ley 24557) o para la obtención de jubilación (ley 24241).

Sostuvo que fue un error de encuadre procesal, ordenar traer un médico del gabinete médico oficial, en virtud del art. 70 del CPL, cuando en este proceso la incapacidad laborativa solo puede ser probado a partir de los medios probatorios libres que elijan las partes, y de allí el actor deberá ofrecer, con su pertinente cuestionario, la correspondiente prueba pericial médica para que un profesional de la salud independiente y liberal y que no tenga relacion de dependencia con el poder judicial, y sin ataduras a baremos ni a los márgenes de limitaciones que enmarcan las leyes 24.241 y 24.557 determine el objeto de este juicio, es decir, la “incapacidad labotativa”.

Añadió que esta inaplicabilidad de la norma procesal en examen a este tipo de juicios, no solo surge de la naturaleza y concepto jurídico, sino también de la propia letra del art. 70, resulta evidente que está dirigida a litigios en lo que se discute una incapacidad profesional, en los términos de la ley 24.557, que exige una relación de la dolencia con las tareas prestadas por el trabajador en su trabajo, al decir expresamente la norma *“...y su eventual relación causal o concausal con las tareas...*”, ya que a la incapacidad laborativa no le interesa en lo más mínimo que dicha dolencia haya tenido o no relación con el trabajo, no importa que haya sido como consecuencia de un accidente inculpable o profesional, solo le interesa que sea absoluta o no (cfr. art. 212 de la LCT).

Expuso que, por la expresa remisión del art. 86 del CPL, resulta aplicable al presente el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en su art. 342 que: “ *En todos los casos, los peritos serán nombrados por sorteo entre los profesionales inscriptos en las listas que a tal efecto se llevarán por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia...”,* por lo que toda prueba pericial debe llevarse al cabo por profesionales inscriptos en las listas que a tales efectos confecciona la secretaria de la corte.

Manifestó que es sabido que el cuerpo médico del poder judicial tiene su margen de acción acotado para casos especialmente establecidos por el código o leyes especiales, como el presente, por el art. 70 del CPL, para la incapacidad determinada a partir de baremos y relacionada a la tarea efectivamente realizada en virtud de la ley 24.557 y que intervienen las ART, y no para la incapacidad laborativa del art. 212 de la LCT.

Agregó que de permitir la aplicación de esta norma procesal, y autorizar a los actores a producir esta prueba de la forma que pretenden, violentaría la igualdad de las partes en el proceso, pues se está fijando un trámite excepcional (no previsto por ley) dentro del proceso solo para ellos.

Expresó que esta situación conculca el derecho de defensa en juicio de su mandante, ya que la pericial medica no se la desarrolla a partir de un cuestionario propuesto por las partes en los términos del art. 340 del CPCC y con ello los profesionales dependientes del poder judicial harán la pericia automáticamente, sin el debido control de las partes y lo que es primordial dirigirlos a partir de las preguntas que realiza el abogado.

Finalmente, y para el hipotético caso de una resolución adversa, planteó el recurso de apelación en contra de la providencia del 03/10/2022, por alterar la misma la estructura esencial del proceso y violentar el derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso, además de causar un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva, debido a que efectivamente se realizará una pericia totalmente inadecuada para el proceso que se sigue, sin permitir el adecuado control de las partes sobre la misma.

Corrido traslado de ley, la parte actora no contestó el traslado conferido.

Por decreto del 18/09/2023, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de revocatoria, interpuesto por la demandada en contra del proveído de fecha 01/12/2022.

1. Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de revocatoria impetrado.

El art. 121 CPL, dispone que el recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, y tramitará por las normas que en el se establecen.

El CPCCT, a su turno, regula el recurso de revocatoria en los arts. 757 al 763, dentro del Título II del Libro VI.

En su art. 757 establece que el recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

Asimismo, el art. 758 del mismo digesto, expresa que se interpondrá y fundará por escrito, dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva, pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto. Si el recurso no se fundara, se rechazará de inmediato y, si fuera manifiestamente inadmisible por otros motivos, podrá también desestimarse sin más trámite.

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de revocatoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) El proveído de fecha 01/12/2022 fue notificado a la demandada, el 02/12/2022, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 12/12/2022 a horas 10:00. La demandada presentó escrito de revocatoria en fecha 04/12/2022 a las 12:47 hs., por lo que el mismo, fue deducido en término, conforme a lo estipulado en el art. 758 del CPCC.

Así lo declaro.-

b) Con respecto al decreto que se ataca, se observa que se trata de una providencia dictada por este Juzgado sin sustanciación previa, de conformidad a lo normado por el art. 757 del CPCCT. Asimismo el recurso presentado va dirigido al mismo Juez que dictó el proveído que se ataca.

En consecuencia, y conforme a lo meritado, entiendo que el recurso de revocatoria, fue interpuesto en tiempo y en forma, y el mismo resulta la vía idónea para atacar el decreto en cuestión, de conformidad a lo estipulado por el art. 121 CPL y arts. 757 y 758 del CPCCT.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora sí, al análisis de la procedencia o no del recurso de revocatoria, de los argumentos esgrimidos, surge que la accionada se agravia en cuanto entiende que, el decreto en crisis, violenta la estructura esencial del proceso, en razón de que el art. 70 del CPL, resulta inaplicable al objeto del presente proceso, pues no está diagramada para este proceso, sino para otros que se reclamen una incapacidad derivada de una enfermedad o accidente profesional (ley

24.557) o para la obtención de jubilación (ley 24.241), y este proceso tiene como objeto el cobro de la indemnización del art. 212, cuarto párrafo, de la LCT y por tanto tiene como base una incapacidad laborativa.

Considera que la incapacidad laborativa solo puede ser probada a partir de los medios probatorios libres que elijan las partes, y de allí el actor deberá ofrecer, con su pertinente cuestionario, la correspondiente prueba pericial médica para que un profesional de la salud independiente y liberal, conforme al art. 342 del CPCC, determine la incapacidad labotativa, pues el cuerpo médico del poder judicial tiene su margen de acción acotado para casos especialmente establecidos por el código o leyes especiales, como el presente, por el art. 70 del CPL, para la incapacidad determinada a partir de baremos y relacionada a la tarea efectivamente realizada en virtud de la ley 24.557 y que intervienen las ART, y no para la incapacidad laborativa del art. 212 de la LCT.

Entendió que, de permitir la aplicación de esta norma procesal, y autorizar al actor a producir esta prueba de la forma que pretenden, violentaría la igualdad de las partes en el proceso, pues se está fijando un trámite excepcional (no previsto por ley) dentro del proceso solo para ellos.

Expresó que esta situación conculca su derecho de defensa en juicio, ya que la pericial médica no se desarrolla a partir de un cuestionario propuesto por las partes, en los términos del art. 340 del CPCC y los profesionales dependientes del poder judicial harán la pericia automáticamente, sin el debido control de las partes y lo que es primordial dirigirlos a partir de las preguntas que realiza el abogado.

3. En relación a la cuestión de fondo, corresponde analizar lo establecido por el CPL, y determinar en el presente caso, si las circunstancias de hecho encuandran en la normativa vigente.

En el presente, el actor reclama reclama la indemnización del art. 212, 4° párrafo, de la LCT, en razón de que renunció a su puesto de trabajo, con una incapacidad total y permanente superior al 66 %.

El 18/11/2022, el letrado apoderado del actor solicitó la realización de la pericia médica previa, conforme al art. 70 del CPL, y ofreció perito de parte.

Por lo que mediante la providencia del 01/12/2022, se ordenó proceder al sorteo de un perito médico oficial a fin de dictaminar sobre la incapacidad del Sr. Oscar Ernesto Medina, en los términos del art. 70 del CPL y se aceptó la intervención del consultor técnico propuesto por la parte actora.

Ahora bien, la demandada interpuso recurso de revocatoria contra la mencionada providencia, y sostuvo que el art. 70 del CPL resulta inaplicable al objeto del litigio, pues no está sancionado para este proceso, sino para otros que se reclamen una incapacidad derivada de una enfermedad o accidente profesional (ley 24.557) o para la obtención de jubilación (ley 24.241), que la incapacidad que reclama el actor, solo puede ser probada a partir del trámite previsto art. 342 del CPCC, porque el cuerpo médico del poder judicial tiene su margen de acción acotado para casos especialmente establecidos por el código o leyes especiales.

El Código Procesal Laboral, prevee en su art. 70 que: *"En forma previa a la audiencia de conciliación, cuando se discutieran enfermedades o incapacidades del trabajador, el juez deberá disponer, fijando plazo al efecto, la realización de una pericia por parte del Cuerpo Médico Oficial tendiente a determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador. Los consultores técnicos que hubieren designado las partes podrán concurrir alacto pericial, debiendo emitir dictamen dentro del plazo fijado por el juez, bajo apercibimiento de pérdida del derecho a regulación de honorarios. Dentro de los tres (3) días de notificada la pericia, las partes por sí o por medio de sus consultores técnicos, podrán efectuar las observaciones que estimen pertinentes. Sin más trámite, el juez convocará a la audiencia prevista en el artículo anterior, a la que*

deberán concurrir el perito y los consultores técnicos, bajo apercibimiento de pérdida del derecho a regulación de honorarios. Las conclusiones médicas serán consideradas por el juez a los fines de la audiencia de conciliación y valoradas por el tribunal al dictar sentencia, sin perjuicio de prueba en contrario. La falta de comparecencia del actor al examen médico o su oposición a someterse a él o a practicar estudios complementarios, autoriza al juez a dar por concluido el trámite y fijar la audiencia de conciliación, debiendo valorarse esta conducta en dicha audiencia y al momento de dictarse sentencia".

De la letra de la norma surge que el trámite de la pericia médica previa, procede cuando se discutieran "incapacidades o enfermedades" del trabajador, por lo que la ley no discrimina entre las incapacidades o enfermedades inculpables o profesionales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que donde la ley no distingue, no cabe distinguir, pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Así también, el art. 70 del CPL prevé el trámite para efectuar la pericia, establece que el juez fijará un plazo, y será el cuerpo médico Oficial, el encargado de determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad del trabajador.

Así las cosas, la postura de la demandada se riñe con letra y el espíritu de la norma, puesto que la ley no efectúa distinsión alguna entre incapacidad profesional, laborativa y previsional, y establece que el encargado de determinar la incapacidad del trabajador es el cuerpo médico Oficial.

Máxime considerando que el precepto legal, consigna: "*(...) cuando se discutieran enfermedades o incapacidades del trabajador,* ***el juez deberá*** *disponer, fijando plazo al efecto, la realización de una pericia por parte del Cuerpo Médico Oficial tendiente a determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad (...)"*, por lo que la norma constituye un mandato imperativo para el juez.

En efecto, para el caso que no ocupa, teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, el art. 70 previsto por el código de rito, resulta plenamente aplicable al caso concreto.

Por otro lado, la realización de la pericia médica previa prevista por el art. 70 del CPL, no obsta a que cualquiera de las partes pueden ofrecer y producir la prueba pericial médica durante la etapa probatoria pertinente con mayor amplitud de conocimiento.

Cabe destacar que, por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 71 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen.

Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales.

Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 71 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el período ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

En virtud de lo analizado precedentemente, teniendo en cuenta que la postura de la demandada se riñe directamente con la letra y espíritu del art. 70 del CPL, y la norma en cuestión resulta aplicable al caso concreto, el decreto de fecha 01/12/2022 se encuentra ajustado a derecho.

Asi lo declaro.-

4. Conforme a la conclusión arribada en el punto anterior, considero que corresponde, **RECHAZAR** el recurso de revocatoria planteado por la demandada en contra de la providencia del 01/12/2022, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el decreto en crisis.

Así lo declaro.-

5.- APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada, ante la ausencia de gravamen irreparable para la recurrente, dispongo **NO CONCEDERLO.**

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, en contra de la providencia del 01/12/2022, y **CONFIRMAR** el decreto en cuestión, conforme a lo meritado.

II) NO CONCEDER la apelación en subsidio interpuesta por la accionada, por lo tratado.

III) IMPONER LAS COSTAS: a la accionada, conforme a lo considerado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- SMA.-

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.